



**Cuenta.** El Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con el oficio número **IEEPCO/DEPPPyCI/0062/2024 y anexos**, de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las dieciocho horas con treinta y un minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintitrés de enero de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General.**

**Cuenta.** El Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con el escrito y anexos, signado por **\*\*\* \*\*\*, parte actora**. Recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con treinta y cinco minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General.**

**Cuenta.** El Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con el escrito y anexos, signado por **\*\*\* \*\*\*, parte actora**. Recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con treinta y siete minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General.**

Protección de  
Datos Personales

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/15/2024.

**PARTE ACTORA:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PARTIDOS POLÍTICOS,  
PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS  
INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE  
ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia** que resuelve el juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por \*\*\* \*\*<sup>1</sup>, quien controvierte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dictamen que considera como no procedente el cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de manifestaciones de intención de la ciudadanía interesada en postular una candidatura independiente en el proceso electoral ordinario 2023-2024, emitido el catorce de enero de dos mil veinticuatro.

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> Quien promueve por propio derecho y con el carácter de \*\*\* \*\*.



<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos:</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

## 1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Emisión de Lineamientos.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2023, los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**1.2. Emisión del calendario electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, estableciendo el plazo del nueve de septiembre de dos mil veintitrés al once de enero de dos mil veinticuatro, el cual la ciudadanía interesada en postular una candidatura independiente en el ámbito local, debería hacer del conocimiento al Instituto Electoral Local.

**1.3. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión especial, el Consejo General, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**1.4. Aprobación de Convocatoria.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-26/2023, la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, independiente indígena o afroamericana, para la elección de diputaciones al Congreso por el principio de Mayoría Relativa y a Concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

**1.5. Presentación de manifestación de intención.** El once de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano **\*\*\* \*\***, presentó ante el Instituto Electoral Local, la manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente.



**1.6. Requerimiento.** Una vez analizada la documentación exhibida por el actor, el doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos requirió al actor para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, exhibiera diversa documentación faltante a su solicitud.

**1.7. Cumplimiento.** Mediante escrito de trece de enero de dos mil veinticuatro, el actor presentó contestación al requerimiento formulado por la responsable, acompañando diversa documentación.

**1.8. Dictamen.** Atento a lo anterior, el catorce de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos emitió el dictamen controvertido en el que, en esencia, determinó que el actor no cumplió con los requisitos establecidos para la presentación de su manifestación de intención a la candidatura independiente y, en consecuencia, declaró como no procedente la entrega de la constancia de aspirante correspondiente.

**1.9. Presentación del juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano \*\*\* \*\* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito a fin de controvertir el citado dictamen.

**1.10. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda, con el cual ordenó formar el juicio del ciudadano, que quedó registrado con la clave **JDC/15/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y fue turnado a esta ponencia para la sustanciación del mismo.

**1.11. Radicación y trámite de publicidad.** Por auto de veinte de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente para su debida substanciación y se requirió a la autoridad responsable el trámite correspondiente a la publicidad de la demanda instaurada por el actor, así como, su informe circunstanciado.

**1.12. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

**1.13. Fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

## **2. GLOSA DE DOCUMENTOS.**

Se tienen por recibidos el oficio, escritos y anexos de cuenta, y se ordena agregar a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes.

De la primera cuenta, se tiene a la autoridad responsable remitiendo copias certificadas de diversas documentales que el actor presentó ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, de las cuales se advierte que la parte actora presentó las mismas documentales ante este órgano jurisdiccional.

De la segunda y tercera cuentas, se tiene al actor presentando diversa documentación y solicitando a este Tribunal una



Audiencia plenaria de alegatos de oídas, con el fin de exponer diversos argumentos relacionados con el presente asunto.

En ese sentido, se ordena agregar a los autos la documentación detallada para los efectos legales conducentes y se le tiene por hechas sus manifestaciones en los términos que refiere, mismas que sean valoradas en la presente sentencia.

### **3. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109, de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer la presunta vulneración a sus derechos político electorales atribuida a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones donde se aleguen presuntos actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor controvierte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, el dictamen que considera como no procedente el cumplimiento de

los requisitos establecidos para la presentación de manifestaciones de intención de la ciudadanía interesada en postular una candidatura independiente en el proceso electoral ordinario 2023-2024, emitido el catorce de enero de dos mil veinticuatro.

#### 4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que el presente medio de impugnación debe desecharse, lo anterior, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, por considerar que el mismo es frívolo.

Para ello, argumenta que debe declararse infundado por su notoria frivolidad, pues los órganos jurisdiccionales electorales, han establecido de manera reiterada que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que la causal en comento **no se actualiza**, pues, por una parte, la responsable solo realiza manifestaciones dogmáticas de lo que se entiende por frivolidad, sin embargo, no expone argumento alguno del porqué, a su consideración, la pretensión del actor no puede alcanzarse o carece de sustancia.

Aunado a ello, debe decirse que, los argumentos que pudieran darse para determinar si el actor podría o no alcanzar su pretensión, tendrían una connotación de fondo, por lo que no sería dable determinar tal situación en un desechamiento, pues



ello haría que este Tribunal incurriera en el vicio lógico de petición de principio.

Al caso en estudio, resulta importante precisar que, una autoridad incurre en el vicio lógico de petición de principio, cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están estrechamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia<sup>2</sup>.

Se estima lo anterior, pues solo se podrá determinar si la pretensión final del actor puede o no ser alcanzada, al analizar sus planteamientos con las constancias que obran en autos, es decir, después de una justipreciación del material probatorio existente, así como de las razones dadas por la responsable para negarle la constancia de aspirante a candidato independiente.

De ahí que, a efecto de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal, **se desestima la causal de improcedencia hecha valer.**

#### **5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios Local, como a continuación se expone:

**a) Forma:** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la

---

<sup>2</sup> Véase la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.) emitida bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

parte actora, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad:** De conformidad con la Ley de Medios Local el escrito de demanda tiene que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento<sup>3</sup>.

En el caso, el dictamen impugnado se notificó el quince de enero de dos mil veinticuatro, y el medio de impugnación se presentó el diecinueve de enero del presente año, por lo que resulta claro que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico:** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, atendiendo a que el recurrente refiere que la respuesta otorgada por la autoridad responsable vulnera de manera directa su esfera de derechos político electorales al limitar su derecho de poder postularse a una candidatura independiente, además que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce a la legitimación para interponer el presente juicio ciudadano.

**d) Definitividad:** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

---

<sup>3</sup> **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



## 6. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS.

**6.1. Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el dictamen que considera como no procedente el cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de manifestaciones de intención de la ciudadanía interesada en postular una candidatura independiente en el proceso electoral ordinario 2023-2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, el catorce de enero de dos mil veinticuatro.

**6.2. Agravios.** Al respecto, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>4</sup>.

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>5</sup>.

En esencia, el actor señala los siguientes agravios:

- Que la autoridad responsable no tomó en cuenta sus manifestaciones al dar contestación al requerimiento que le fue formulado.
- Que la responsable mencione que en caso de acceder a su

---

<sup>4</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>5</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

petición de que se le otorgue una prórroga para presentar los documentos faltantes, se estaría afectando la equidad en la contienda.

- Que la responsable haya dejado de valorar la imposibilidad para aportar el documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria.
- Que la responsable haya dejado de dar la importancia a la figura de las candidaturas independientes.
- La indebida y restrictiva interpretación del plazo para la manifestación de intención de aspirante a candidato independiente.

**6.3. Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si es conforme a derecho, el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, el catorce de enero de dos mil veinticuatro, por el que determinó que la parte actora no cumplió con los requisitos establecidos para la presentación de manifestaciones de intención, relativas a las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **A) Cuestión previa.**

No pasa inadvertido para el Pleno de este Tribunal, que a la fecha en que se resuelve el presente Juicio Ciudadano, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de publicidad.



Sin embargo, no resulta necesario esperar dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver y porque, además, se advierte un asunto de urgente resolución<sup>6</sup>.

## **B) Marco Normativo.**

El artículo 35, de la Constitución Federal dispone en su segundo párrafo que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan las leyes. El texto fundamental prevé la participación de la ciudadanía en los procesos comiciales, a través de la postulación por los partidos políticos, o vía las candidaturas independientes, siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en el marco normativo correspondiente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley.

La Constitución Local, en su artículo 24, fracción II, establece como prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del estado de Oaxaca, ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

---

<sup>6</sup> A la luz de la Tesis III/2021 de rubro; "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"

De acuerdo con el artículo 25, Base F, de la Constitución Local, la ciudadanía oaxaqueña tiene el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes aplicables.

El Libro Cuarto de la Ley Electoral Local, establece las reglas que el Instituto Electoral Local habrá de observar para hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía oaxaqueña en materia de candidaturas independientes a los cargos de elección popular.

### **C) Análisis del caso concreto.**

Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar los agravios de manera conjunta, por la relación que guardan entre sí, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal<sup>7</sup>.

#### **1. Manifestaciones del actor.**

---

<sup>7</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



El actor, en su escrito de demanda manifiesta que el once de enero de dos mil veinticuatro, presentó solicitud de manifestación de intención como aspirante a una candidatura independiente.

El doce de enero del presente año, la autoridad responsable le notificó un oficio con el cual se le solicitaba remitir diversa documentación o en su caso realizar las manifestaciones que considerara convenientes.

El trece de enero del año en curso, remitió copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil y copias de las credenciales de elector de su representante financiero y representante legal, asimismo, formuló las manifestaciones que consideró oportunas respecto a la imposibilidad material y jurídica de presentar algún documento del SAT<sup>8</sup> y la cuenta bancaria, con la intención que las mismas fueran consideradas.

El quince de enero del presente año, mediante oficio remitido por correo electrónico, le fue notificado el dictamen de catorce de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual se considera como no procedente la solicitud efectuada, señalando que no tomaron en cuenta las manifestaciones que expuso.

El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, remitió en alcance a su documentación inicial, el original del formulario de manifestación de intención generado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

Al considerar la afectación al ejercicio de sus derechos políticos electorales, y con la posibilidad de que los mismos pueda

---

<sup>8</sup> Servicio de Administración Tributaria.

ejergerlos plenamente, es que presentó el presente medio de impugnación.

Señalando que le causa agravio que la autoridad responsable no haya tomado en cuenta las manifestaciones que le permitió expresar al dar contestación al requerimiento que le fue formulado.

Pues, en dicha contestación expuso lo complejo que ha sido poder realizar el trámite y gestiones para cumplir con los requisitos de contar con cualquier documento expedido por el SAT en el que conste el RFC<sup>9</sup> de la asociación civil, así como el documento de cuenta bancaria, sin que se niegue a realizarlos o que no lo este realizando de manera proactiva.

De igual manera, señala que le ocasiona agravios que la responsable mencione que en caso de acceder a su petición de que se le otorgue una prórroga para presentar los documentos faltantes, se estaría afectando la equidad en la contienda.

El actor manifiesta que le causa agravios que la responsable haya dejado de valorar la imposibilidad para aportar el documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria.

Ya que, se deja de tener en cuenta situaciones que son públicas y notorias que, para la realización de un trámite ante el SAT, se tiene que generar una cita, la cual se solicita en un portal de internet, mismo que no tiene disponibilidad de horas y días.

---

<sup>9</sup> Registro Federal de Contribuyentes.



Y, por más que se intente seleccionar un día, no lo permite, solo se genera una solicitud de fila virtual, de la cual, no se tiene control ni seguridad de que den la cita.

Manifiesta que, le agravia que la responsable haya dejado de dar la importancia a la figura de las candidaturas independientes, y sin mediar prevención, apercibimiento expreso de negativa de procedencia de la manifestación haya emitido el dictamen, declarando improcedente la misma.

Es decir, que en ningún momento se le apercibió con la sanción de declarar improcedente su manifestación de intención, no obstante, la responsable al emitir el dictamen de catorce de enero de dos mil veinticuatro, concluyó declarar como no procedente su manifestación, no obstante, de tener la mayor parte de los requisitos solicitados y en trámite dos faltantes.

El actor señala que le ocasiona agravios la indebida y restrictiva interpretación de el plazo para la manifestación de intención de aspirante a candidato independiente, así como la entrega de la constancia respectiva.

Así pues, exterioriza que, la responsable debió interpretar que mientras no se reúna la documentación atinente, la única sanción y/o prohibición debe ser que no pueda iniciar la etapa de obtención de firmas de apoyo ciudadano, y eso será solo en perjuicio de su derecho político electoral de ser votado.

No obstante a lo anterior, el actor indica que la responsable optó por una interpretación restrictiva y que anula el ejercicio de sus derechos al aspirar como candidato independiente, pues decidió declarar improcedente su manifestación de intención, sin

explorar alternativas distintas como la descrita en el párrafo anterior.

## **2. Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable considera que los agravios se deben declarar inoperantes e infundados, ya que contrario a lo manifestado por el actor, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, fundamentó su actuar conforme a la Convocatoria y los Lineamientos aprobados por el máximo órgano de dirección de ese Instituto Electoral Local.

Pues, las pretensiones del actor son contrarias a derecho y existiría inequidad en la contienda electoral para con las demás personas aspirantes que cumplieron con los requisitos y documentales exigidas para tal efecto, así como en los tiempos establecidos para ello, pues lo que pretende la parte actora es que la autoridad se extralimite en sus atribuciones, así como se vulneren los principios de la función electoral.

Expone que fundó su actuar en los artículos 1º de la Constitución Federal; 5, numeral 5; 25 y 34, de la Ley de Medios Local; 30, numeral 2; 32, fracción I; 44, fracciones I, XXXIV y XXXIX; 50, fracción XXIII y 91, de la Ley Electoral Local; 2, párrafo segundo y 7, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; Base Quinta, inciso c), de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, así como a una candidatura independiente indígena o afromexicana a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se eligen



por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Así, señala que en el caso que nos ocupa, el once de enero de dos mil veinticuatro, se presentó ante la Oficialía de Parte de ese Instituto Electoral Local, la manifestación de intención del ciudadano **\*\*\* \*\***, acompañado de original de escrito de manifestación, impresiones de capturas de pantalla del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral; y copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del interesado.

Una vez recibida la documentación, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, conforme a sus atribuciones, procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación presentada, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de manifestaciones de intención, relativas a las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Realizada la verificación y análisis atinente, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, procedió a realizar el requerimiento respectivo, pues se advirtió el incumplimiento de los requisitos siguientes:

- Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil.
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil correspondiente.
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación civil correspondiente.

- Original del Formulario de manifestación de intención generado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- Copias simples legibles del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la persona representante legal y de la encargada de la administración de los recursos de la asociación civil correspondiente.

Por lo cual, el doce de enero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, notificó vía correo electrónico institucional, el requerimiento decretado, para que, en un plazo de veinticuatro horas, cumpliera con la documentación faltante.

El trece de enero del año en curso, el actor mediante escrito, y en atención al requerimiento efectuado, remitió lo siguiente:

- Copia certificada del instrumento notarial, en el cual consta el acta constitutiva de la asociación civil denominada \*\*\* \*\*
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía de la persona representante legal y de la encargada de la administración de los recursos de la asociación civil.
- Copias simples de diversas capturas de pantalla, relativas a la comunicación del ciudadano interesado con la Secretaría de Economía Federal.

Por lo que, del análisis formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, advirtió que el ciudadano \*\*\* \*\*\*, no cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, lo anterior toda vez que:

- **No presentó** copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el



Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil denominada \*\*\* \*\*

- **No presentó** copia simple del contrato o cualquier otro documento que acredite la existencia de una cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral denominada \*\*\* \*\*
- **No presentó** original del Formulario de manifestación de intención generado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, el catorce de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, en el ámbito de sus atribuciones, emitió el dictamen donde determinó que el ciudadano \*\*\* \*\* , no cumplió con los requisitos señalados en la normatividad aplicable al caso concreto, específicamente los consistentes en acreditar que la asociación civil que con motivo de postular una candidatura independiente se ha conformado, ha sido debidamente inscrita en el Servicio de Administración Tributaria, así como de presentar la documentación en que conste la apertura de una cuenta bancaria a nombre de dicha persona moral.

La responsable manifiesta que, a efecto de dotar de certeza y objetividad el ejercicio del derecho político electoral de la ciudadanía oaxaqueña, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante acuerdos IEEPCO-CG-24/2023, e IEEPCO-CG-26/2023, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, y la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, independiente indígena o afromexicana.

En dichos instrumentos, el máximo órgano de dirección de ese Instituto Electoral Local, estableció como plazo para la ciudadanía oaxaqueña interesada en postular una candidatura independiente en el proceso electoral, presentase ante la autoridad electoral su manifestación de intención, así como la documentación correspondiente, el comprendido entre el **nueve de septiembre de dos mil veintitrés y el once de enero de dos mil veinticuatro**.

### 3. Decisión de este Tribunal.

A juicio de este Tribunal los agravios formulados por el actor **son infundados** y por tanto es **apegado a derecho** el dictamen impugnado, porque resulta injustificada la petición de que el Instituto Electoral Local deje de observar los plazos dispuestos en el marco normativo aplicable, para la presentación de la documentación exigida por la Convocatoria y los Lineamientos para conceder la constancia de aspirante a candidato independiente.

Lo anterior, debido a que, como se establece en el artículo 7, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los requisitos para presentar con el escrito de manifestación de intención son los siguientes:

“Artículo 7

...

b) La manifestación de intención a que se refiere este artículo deberá acompañarse de la documentación siguiente:

I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo aprobado por el Consejo General disponible en la página de internet de este Instituto;



**II. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;**

**III. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;**

**IV. Original del formulario de Manifestación de Intención generado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE;**

V. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, del o la representante legal y del o la encargada de la administración de los recursos, y

VI. Opcionalmente, podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en el artículo 14, inciso j), de los presentes lineamientos.

...”

Así también, en la Base Quinta, inciso b), de la Convocatoria respecto a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, así como a una candidatura independiente indígena o afromexicana a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, establece:

“QUINTA: Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse mediante la figura de Candidatura Independiente a los cargos señalados en la Base Segunda, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, supletoriamente ante el Consejo General de este Instituto del **nueve de septiembre de dos mil veintitrés al once de enero de dos mil veinticuatro.**

La presentación de la manifestación de intención debe efectuarse de la siguiente manera:

...

b. La manifestación de intención a que se refiere esta Base, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo aprobado por el Consejo General y que se encuentra disponible en la página de internet de este Instituto;

**II. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la Asociación Civil;**

**III. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;**

**IV. Original del formulario de Manifestación de Intención generado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE. El Instituto Estatal difundirá en su página de internet, así como en sus redes sociales institucionales, el instructivo generado por el INE para la obtención de este documento.**

V. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana o el ciudadano interesado, de la persona representante legal y de la encargada de la administración de los recursos;

VI. Opcionalmente, podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la cláusula DÉCIMA SEXTA, inciso j), de la presente convocatoria.

...”

De lo anterior, se puede advertir que, si el actor pretendió participar en el presente proceso electoral bajo una candidatura independiente, se sometió voluntariamente a las reglas establecidas en los Lineamientos y la Convocatoria señaladas, sin que en autos haya quedado demostrado lo contrario, en consecuencia, aceptó sujetarse a los plazos y requisitos establecidos en ellos.

Además, como lo sustenta el criterio de la Sala Xalapa,<sup>10</sup> el cual señala que las personas que participan en procesos electorales deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen.

Por tanto, los términos dispuestos en las normas electorales son de observancia obligatoria tanto para la ciudadanía, como para las autoridades electorales, por lo que no existe asidero legal para que la responsable inobserve los plazos que resultan de aplicación general para todos los interesados en aspirar a una candidatura independiente.

En tal consideración, este Tribunal comparte las razones expuestas en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de

<sup>10</sup> Visible en la sentencia SX-JDC-1446/2021.



Partidos Políticos, ya que, si bien el actor manifiesta lo complejo que ha sido poder realizar el trámite y gestiones para cumplir con los requisitos de contar con cualquier documento expedido por el SAT en el que conste el RFC de la asociación civil, así como el documento de cuenta bancaria, circunstancias que debieron ser previstas por él.

Lo cierto es que, sus meras manifestaciones resultan ser insuficientes para acreditar que se encuentra en un estado de excepción o de imposibilidad de acatar lo establecido en los Lineamientos y la Convocatoria.

Más aun, cuando de las constancias se advierte que el actor presentó su escrito de manifestación de intención, hasta el último día del periodo dispuesto para tal efecto, sin cumplir con todos los requisitos previamente establecidos, causa que, en todo caso, resulta ajena a la actuación de la autoridad responsable.

Así, el actor pretende justificar la falta de cumplimiento de los requisitos, en una imposibilidad derivada de la complejidad de realizar los trámites y gestiones ante autoridades fiscales e instituciones bancarias, aspecto que no está amparado en el derecho, ya que los requisitos debieron exhibirse desde el momento de presentar su manifestación de intención.

No obstante, se advierte que el actor adoptó una actitud pasiva durante casi la totalidad del periodo con el que contaba para recabar los documentos y realizar los trámites necesarios para complementar los requisitos necesarios, como lo sustenta el criterio de la Sala Xalapa<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Visible en la sentencia SX-JDC-707/2017.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos **no estaba obligada a concederle una prórroga** para la presentación de la documentación faltante como lo pretende el actor, ya que actuar de tal manera, prolongaría de manera indefinida la temporalidad para satisfacer los requisitos previstos en las normas, violentándose así los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Pues de hacerlo, repercutiría directamente en las otras etapas previstas para la postulación de una candidatura independiente, como son el periodo de obtención de apoyo ciudadano y el otorgamiento del registro respectivo, no solo en perjuicio del propio actor, sino también en perjuicio del resto de ciudadanos que pretendan obtener una candidatura por la vía independiente.

Sin embargo, la responsable el doce de enero pasado, le notificó vía correo electrónico institucional, el requerimiento decretado, para que, en un plazo de veinticuatro horas, cumpliera con la documentación faltante, sin embargo, dichas documentales no fueron subsanadas en su totalidad.

Por tal motivo, del análisis a las constancias que obran en autos y de las manifestaciones realizadas por las partes, se puede advertir lo siguiente:

- El Consejo General aprobó mediante acuerdo el calendario electoral, el cual establece que el plazo para que la ciudadanía interesada en postular una candidatura independiente en el ámbito local sería del nueve de septiembre de dos mil veintitrés al once de enero del presente año, fecha que también se sujeta a la



convocatoria emitida el ocho de septiembre del año pasado.

- El actor presentó su escrito de manifestación de intención con la documentación incompleta, hasta el último día del periodo dispuesto para tal efecto, siendo este el once de enero del presente año.
- A pesar de haber remitido de manera incompleta la documentación necesaria para la postulación, el doce de enero del actual la autoridad responsable le requirió al actor para que subsanara la documentación faltante.
- Y, el trece de enero siguiente, el actor remitió diversa documentación, pero al estar incompleta, la responsable determinó mediante el dictamen controvertido, que éste no cumplió con los requisitos establecidos para la manifestación de su intención a la candidatura independiente.

En ese sentido, de lo expuesto se advierte que el actor no acreditó haber realizado su trámite de manera oportuna, aun así, contando con **ciento veinticinco días naturales** para presentar oportunamente su escrito de manifestación de intención con la documentación requerida para obtener su constancia de aspirante a candidato independiente, no actuó con la debida diligencia para obtener los requisitos exigidos en tiempo, por lo que no le es dable alegar en su defensa su propio actuar negligente.

Asimismo, tampoco justifica de manera fehaciente el motivo por el cual estaba imposibilitado para exhibir la documentación faltante pues como se expuso tuvo el tiempo suficiente para allegarse de la documentación establecida en los lineamientos

pues estos en su artículo 6 establece que las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse mediante la figura de candidatura independiente, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, a partir de la aprobación de la convocatoria respectiva y hasta un día antes del inicio de la etapa de apoyo ciudadano.

Es decir, el actor estaba obligado a ceñirse a las reglas y requisitos previstos en los artículos 91 de la Ley Electoral Local, 7 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y la Base Quinta, inciso b) de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, independiente indígena o afromexicana, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, por lo que, es inconcuso que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos actuó de forma correcta y apegada a derecho para negarle su constancia de aspirante a candidato independiente. De ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>12</sup> que los derechos político electorales, al igual que los demás derechos, deben ejercerse conforme al marco jurídico vigente y la normatividad aplicable para las candidaturas independientes dispone que la autoridad administrativa electoral notificará a los interesados, en caso de no resultar procedente la manifestación de intención correspondiente, se notificará a la persona interesada mediante dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos

---

<sup>12</sup> Visible en la sentencia SUP-JDC-358/2023 Y SUP-JDC-372/2023 ACUMULADO.



debidamente fundado y motivado, a fin de dejar a salvo sus derechos.

Y si bien, no se establece prórroga en los citados ordenamientos, lo cierto es que en el presente asunto la responsable si la otorgó al ahora actor, sin embargo, nuevamente no cumplió con la documentación requerida.

De ahí que, contrario a lo señalado por el actor, no se vulneraron los principios de progresividad, pro-persona y el derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, al haberse declarado **infundados** los agravios hechos valer por el actor, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de manifestaciones de intención de la ciudadanía interesada en postular una candidatura independiente en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, de catorce de enero de dos mil veinticuatro.

Finalmente, en atención a la solicitud realizada por la parte actora, se determina que **no ha lugar a la audiencia plenaria de alegatos**, porque la presente controversia guarda relación con el proceso electoral ordinario y al ser de estricto derecho se encuentran los plazos ya establecidos.

Además, de autos se advierte que con fecha veintidós de enero pasado, al ser un asunto relacionado con el proceso electoral se cerró la instrucción del presente expediente para que sea sesionado por el Pleno de este Tribunal.

## 8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En su escrito inicial de demanda, el promovente formula petición expresa de protección de sus datos personales, por lo cual, de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>13</sup>, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y las personas servidoras públicas que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>14</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de



Asimismo, se hace la precisión a las y los funcionarios públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, que al momento de realizar los trámites Jurisdiccionales para la sustanciación del presente juicio, se apeguen a lo determinado en la presente sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación de la presente sentencia en un lugar público, se sirvan a realizar todas las acciones necesarias para privilegiar la confidencialidad de los datos personales del actor o en su caso, usar el siguiente lema: **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 61 Y 62 DE LA LTAIPB GEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el apartado siete de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Dictamen controvertido, en términos de lo razonado en el apartado siete del presente fallo.

---

los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora; mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados** al público en general de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/15/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del



Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/14/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA